

occidental del Rancho del Alto ó Carlota y termina en la Boca de Vivanco, situada en la Sierra de Ojo-caliente ó la Ventana, y por último las cumbres de esta Sierra hacia el occidente (azimut magnético 245°) unos ocho kilómetros pasando por las Bocas del Americano, de Cortina y de San Juan hasta la mojonera de la línea divisoria con el Estado de Coahuila que se encuentra sobre el pico Occidental de los dos que forman la citada Boca de San Juan. Trascríbase á los Alcaldes primeros de García y Santa Catarina, haciéndole saber al primero la obligación que tiene de mandar construir mojoneras de cal y canto en los puntos de Cerro Colorado y Carlota, y al segundo en el de las Cruces, publíquese en el Periódico Oficial y dése cuenta al Congreso en su oportunidad.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.— Sección 4ª— Estadística.—Circular 99.—Por acuerdo del Sr. Gobernador y conducto de.....  
..... remito á vd. las boletas y carpetones en número que se ha creído suficiente, según la adjunta nota detallada, para que, con motivo de la ejecución del censo que se verificará el 20 de Octubre próximo, se distribuyan en su oportunidad entre los diversos comisionados que al efecto nombrare ese Juzgado, sujetándose á las instrucciones relativas insertas en la circular número 91 que expidió esta Secretaría con fecha 29 de Marzo último, las cuales próximamente se repetirán y remitirán á vd. para que las circule entre

todas aquellas personas de quienes importa sean bien conocidas.

Recomiendo á vd. muy especialmente, que á precisa vuelta de correo se acuse recibo del presente envío, expresando si resulta ó no de conformidad con la nota adjunta.

Libertad y Constitución. Monterrey. 1º de Septiembre de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección de Censo—Nota de las boletas y carpetones, que para la ejecución del censo de 20 de Octubre próximo se remiten, en....  
..... á la Municipalidad de

- ..... BOLETAS NUMERO 1 para apuntes previos de los *empadronadores*, según artículos 10 y 11 de las instrucciones contenidas en la circular número 91 de esta Secretaría, fecha 29 de Marzo último.
- ..... BOLETAS NUMERO 2 para que sean distribuidas por duplicado entre los jefes de familia (Artículo 12.)
- ..... CARPETONES NUMERO 1 en que colocarán los *empadronadores* las boletas número 2 al recibirlas de los jefes de familia, conteniendo ya los datos respectivos. (Artículo 17.)
- ..... CARPETONES NUMERO 2 que se entegarán por duplicado á los *jefes de manzana* para encarpetar y concentrar los datos que reciban de los *empadronadores*. (Artículo 18.)

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"  
Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

..... CARPETONES NUMERO 3 que se entregarán por duplicado á los *jefes de sección* y servirán para concentrar los datos que reciban de los jefes de manzana. (Artículo 19.)

..... CARPETONES NUMERO 4 en los que el *Alcalde 1º* recogerá de los jefes de sección los legajos que estos le entreguen, totalizándolos y formando con ellos dos legajos para los efectos del artículo 20 de las citadas instrucciones.

Monterrey.....de.....de 1895.—*Ramón G. Chávarri*. Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por la H. Legislatura del Estado, que prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 22 de Noviembre de 1889, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Se concede exención de contribuciones del Estado y Municipales, durante diez años, al capital que se invierta en el Molino de trigo que el Sr. Valentín Rivero trata de establecer en jurisdicción de la Villa de Garza García, comprendiéndose en dicha exención el depósito que radique en esta ciudad y en que se vendan los productos de la referida industria siempre que tal depósito sea del mismo fabricante y la venta se haga directa por él; en el concepto de que si dentro del plazo de un año, á contar desde esta fecha, no estuviere instalada y en ex-

plotación la industria de que se habla é invertida en ella la cantidad de \$60,000 sesenta mil pesos, perderá el concesionario en favor de las rentas del Estado, la suma de \$1,000 mil pesos, cuyo depósito que ofrece, hará desde luego en la Tesorería General del mismo como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo dar aviso á este Gobierno y á la Recaudación de Rentas del Estado en esta ciudad, del día en que se ponga en giro la negociación de que se ha hecho mérito, desde cuya fecha empezará á correr el plazo de diez años de la exención de impuestos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 4 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por la H. Legislatura del Estado, en la cual se prorrogó el plazo de que habla la número 8 de 22 de Noviembre de 1889 votada por la misma Asamblea, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se concede á los Sres. Francisco Fourcade y Ca, exención de contribuciones municipales y del Estado durante ocho años, por el capital que inviertan para el establecimiento y explotación en esta ciudad de un giro industrial de curtiduría, bajo las condiciones siguientes:

1ª Que el giro de que se trata quede en explotación dentro de ocho meses contados desde esta fecha.

2ª Que el capital que se invierta en el edificio, maquinaria y enseres, sea á lo menos de \$ 40,000 cuarenta mil pesos, sin incluir en esa suma el importe de pieles, cáscara de encino ú otros materiales para curtir.

3ª Que se garantice por los ocurrentes el cumplimiento de lo prescrito en las dos condiciones anteriores con un depósito de \$1,000 mil pesos que harán en la Tesorería General del Estado, cuya cantidad perderán en favor de las rentas del mismo, en caso de no cumplir su compromiso.

Art. 2º Quedan obligados los concesionarios á dar aviso á la Secretaría de este Gobierno, á la expresada Tesorería y á la Recaudación de Rentas del Estado en esta ciudad, del día en que pongan en explotación el giro de que se ha hecho mérito, desde cuya fecha comenzará á contarse el término de la exención de impuestos de que se ha hablado, debiendo presentar á la primera de dichas oficinas un manifiesto de lo que lo constituya.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 6 de Septiembre de 1895. — *B. Reyes.*  
— *Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. — Sección 4ª — Estadística.

Presidencia Municipal. — Monterrey, Nuevo León.  
— Comprensión de las secciones de esta Municipalidad para el Censo de 20 de Octubre de 1895.

*Sección N° 1* Comprende, desde la acera Sur de

la calle de Matamoros hasta el río, y desde la acera Poniente de la calle de las Flores hasta la línea divisoria con San Jerónimo.

*Sección N° 2* Comprende, desde la acera Sur de la calle de Matamoros hasta el río, y desde la acera Poniente de la calle del Hospital hasta la acera Oriente de la calle de las Flores.

*Sección N° 3* Comprende, desde la acera Sur de la calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde la acera Poniente de la calle de las Flores hasta la línea divisoria con San Jerónimo y Gonzalitos.

*Sección N° 4* Comprende, desde la acera Sur de la calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde la acera Poniente de la calle del Hospital hasta la acera Oriente de la calle de las Flores.

*Sección N° 5* Comprende, desde la acera Sur de la calle de Matamoros hasta el río, y desde la acera Poniente de la calle del Roble hasta la acera Oriente de la calle del Hospital.

*Sección N° 6* Comprende, desde la acera Sur de la calle de Matamoros hasta el río, y desde la acera Poniente de la calle de Puebla hasta la acera Oriente de la calle del Roble.

*Sección N° 7* Comprende, desde la acera Sur de la calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde

la acera Poniente de la calle del Roble hasta la acera Oriente de la calle del Hospital.

*Sección N° 8* Comprende, desde la acera Sur de la calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde la acera Poniente de la calle de Puebla hasta la acera Oriente de la calle del Roble.

*Sección N° 9* Comprende, desde la acera Sur de la calle de Matamoros hasta el río, y desde la acera Poniente de la calle de Zaragoza hasta la acera Oriente de la calle de Puebla.

*Sección N° 10* Comprende, desde la acera Sur de la calle de Matamoros hasta el río, y desde la acera Poniente de las calles de Dr. Cos y Sta. Rita hasta la acera Oriente de la calle de Zaragoza.

*Sección N° 11* Comprende, desde la acera Sur de la Calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde la acera Poniente de la calle de Zaragoza hasta la acera Oriente de la calle de Puebla.

*Sección N° 12* Comprende, desde la acera Sur de la calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde la acera Poniente de la calle de Dr. Cos hasta la acera Oriente de la calle de Zaragoza.

*Sección N° 13* Tiene por límites: al Oriente y Sur el río, al Norte la acera Sur de la calle de Matamoros y al Poniente la

acera Oriente de las calles de Dr. Cos y Santa Rita.

*Sección N° 14* Comprende, desde la acera Sur de la calle de la Zona hasta la acera Norte de la calle de Mina, y desde la acera Oriente de la calle de Dr. Cos hasta los puentes de la línea divisoria con Labores Nuevas.

*Sección N° 15* Comprende, desde la acera Sur de la calle de Mina hasta la acera Norte de la calle de Matamoros, y desde la acera Oriente de la calle de Dr. Cos hasta el río.

*Sección N° 16* Tiene por límites: al Norte el río; al Poniente el río y camino de la Villa de Santiago; al Sur el mismo camino y al Oriente hasta donde termina la Zona de poblar.

*Sección N° 17* Tiene por límites: al Norte camino de la Villa de Santiago y el río; al Sur y Oriente donde termina la Zona de poblar y al Poniente, la acera Oriente de la calle de Jalisco.

*Sección N° 18* Comprende, desde el río hasta la loma, y desde la acera Poniente de la calle de Jalisco hasta la acera Oriente de la calle de Querétaro.

*Sección N° 19* Comprende, desde el río hasta la loma, y desde la acera Poniente de la calle de Querétaro hasta la línea divisoria con San Jerónimo.

*Sección N° 20* Comprende, la Fábrica de Clavos, Cervecería «Cuauhtemoc,» Fábrica de muebles y Gran Fundición Nacional.

- Sección N° 21* La Fundición número 1.  
*Sección N° 22* La Fundición número 2.  
*Sección N° 23* San Jerónimo.  
*Sección N° 24* Gonzalitos.  
*Sección N° 25* Los Urdiales.  
*Sección N° 26* Alta Cruz y Los Dávila.  
*Sección N° 27* Tijerinas.  
*Sección N° 28* Piedra Parada.  
*Sección N° 29* San Bernabé.  
*Sección N° 30* Labores Nuevas.  
*Sección N° 31* El Ancón.  
*Sección N° 32* Los Remates.  
*Sección N° 33* Boquilla y Chupaderos.  
*Sección N° 34* Mederos.  
*Sección N° 35* Mineral de San Pedro.  
*Sección N° 36* Mineral de San Pablo.  
*Sección N° 37* Mina de Zaragoza.  
*Sección N° 38* La Estanzuela.  
*Sección N° 39* Rancho de Uro.  
*Sección N° 40* Cristales.

Monterrey, 11 de Septiembre de 1895.—*P. C. Martínez.*—*José M<sup>a</sup>. Cantú*, Secretario.

Es copia. Monterrey, 12 de Septiembre de 1895.  
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4<sup>a</sup>—Estadística.—Circular número 100.—De conformidad con lo que se expresa en la circular número 99 que expidió esta Secretaría el 1<sup>o</sup> del actual, en paquete por separado y por acuerdo del Sr. Gobernador, envío á vd. ejemplares de las instrucciones dadas por esta misma Secretaría con fecha 19 de

Marzo último para la ejecución del censo próximo; á fin de que esa Autoridad mande distribuirlos desde luego entre todas las personas á quienes interese conocer las disposiciones á que deben atenderse en el desempeño de la comisión que se le confiera, relativa al empadronamiento de los habitantes del Estado.

Con objeto de que no quede sin instrucciones ni uno solo de los empadronadores, jefes de manzana, inspectores, jefes de sección y sus ayudantes, que se nombren en esa Municipalidad, se remiten ejemplares de aquellos en número que baste á cubrir el total de dichos comisionados y un excedente más para que, por conducto de los empadronadores se repartan entre algunos de los padres de familia que puedan llenar sus propias boletas, y por este medio se difunda toda explicación referente al censo. Esta repartición será el primer trabajo que desempeñarán los comisionados, inmediatamente después de ser nombrados.

Para que los trabajos que se van á ejecutar sean de resultados exactos, recomiendo á vd., por especialísima disposición del Sr. Gobernador, que el nombramiento de jefes de sección que tiene que hacer esa autoridad el día 6 de Octubre próximo, según la 1<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> de las instrucciones tantas veces repetidas, recaiga precisamente en vecinos de los más caracterizados y que mejor garanticen el desempeño de su importante cometido, que ellos á la vez nombren á sus ayudantes y jefes de manzana y éstos por último, á sus empadronadores, de entre personas que tengan aquellas cualidades, prefiriendo á los empleados y funcionarios públicos, así de la federación como del Estado y municipales, por el co-

nociamiento que tienen de las personas y el hábito constante y ejercitado de interpretar y ejecutar disposiciones oficiales.

Una vez más recomienda á vd. el Gobierno el mayor empeño y su eficacia reconocida, para todo lo que se refiera á la ejecución de los trabajos del censo que se prepara, seguro de que estará vd. penetrado de que de su precisión depende su grande utilidad.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular y de los anexos que con ella se remiten.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Septiembre de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.  
—Al Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 101.—Deseando el Sr. Gobernador que no ignoren, ni pasen desapercibidos los niños que concurren á las Escuelas Públicas de Instrucción Primaria del Estado, el motivo de las fiestas cívicas y el objeto por qué se celebran cada año; en acuerdo de hoy, el mismo Sr. primer Magistrado ha tenido á bien disponer me dirija á vd. recomendándole haga que por el Comisionado del Ramo de Instrucción de ese Municipio, se encarezca á los Directores de dichos Establecimientos, que dos ó tres días antes del aniversario de las fechas de la Patria 15 y 16 de Septiembre de 1810 y 5 de Mayo de 1862, expliquen á los alumnos en estilo familiar, claro y conciso, de manera que esté al alcance de todos ellos comprender bien, la historia de los hechos que se conmemoran al verificarse aquellas fiestas; observándose al efecto las instrucciones que para el caso les serán

comunicadas, á los referidos Directores, por el Director general del Ramo de Instrucción Primaria del Estado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Septiembre de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.  
—Al Alcalde 1° de.....

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 1.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el primer período de sus sesiones ordinarias.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 20 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á to-

*dos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 2.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. Es Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, para el próximo período, el C. General Bernardo Reyes, por haber obtenido la mayoría absoluta de treinta mil cuatrocientos ochenta y seis votos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y ocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*V. Garza Cantú*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 24 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

NUM. 3.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Art. 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado para el próximo período constitucional, el ciudadano Lic. Francisco Valdés Gómez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 26,833 veintiseis mil ochocientos treinta y tres votos.

Art. 2º Son Magistrados propietarios de la 2ª y 3ª Salas para el mismo período, los ciudadanos Lics José Juan Lozano y Juan J. Barrera, por haber obtenido igualmente la mayoría absoluta de 26,833 veintiseis mil ochocientos treinta y tres votos.

Art. 3º Son Magistrados Suplentes para el mismo período por su orden, los ciudadanos Lics. Manuel Morales Treviño, Virgilio Garza y Manuel Z. de la Garza, por haber obtenido la mayoría absoluta de 26,833 veintiseis mil ochocientos treinta y tres votos.

Art. 4º Es Ministro Fiscal Propietario para igual período el ciudadano Lic. Juan B. González Sepúlveda, por haber obtenido la mayoría absoluta de 26,833 veintiseis mil ochocientos treinta y tres votos. Es Ministro Fiscal Suplente el ciudadano Lic. Miguel Cirilo, por haber obtenido la misma mayoría absoluta de votos.

Art. 5º Son Jueces 1º y 2º de Letras del Ramo Civil de la 1ª fracción judicial para dicho período constitucional, los ciudadanos Lics. Carlos Treviño y Carlos Lozano, respectivamente, por haber obtenido la mayoría absoluta de 9,192 nueve mil ciento noventa y dos votos el primero, y 9,232 nueve mil doscientos ochenta y dos votos el segundo.

Art. 6º Son Jueces 1º y 2º de Letras del Ramo Criminal de la misma fracción judicial, respectivamente y para el período expresado, los ciudadanos Lics. Apolonio S. Santos y Ventura Guajardo, por

haber obtenido la mayoría absoluta de 9,282 nueve mil doscientos ochenta y dos votos.

Art. 7º Son Jueces de Letras de la 2ª, 3ª, 4ª 5ª, 6ª y 7ª fracciones judiciales respectivamente, para el período repetido, los ciudadanos Lics. Jesús Garza Leal, Severiano Salinas, Florentino de la O., Carlos Gorostieta, Macedonio Gil Treviño y Eusebio Gaitán, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,937 dos mil novecientos treinta y siete votos, el primero, 4,327 cuatro mil trescientos veintisiete el segundo, 3,330 tres mil trescientos treinta el tercero, 2,474 dos mil cuatrocientos setenta y cuatro el cuarto, 2,081 dos mil ochenta y uno el quinto y 2,392 dos mil trescientos noventa y dos votos el sexto.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*V. Garza Cantú*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 27 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 102.—Remito á vd..... boletas para las elecciones de funcionarios municipales, que conforme al art. 32 de la ley relativa de 20 de Junio de 1893, han de verificarse el segundo domingo 10 de Noviembre próximo; recomendando

á vd. se observen eficazmente las prescripciones de la misma, á fin de que se ejerza por todos los ciudadanos. con perfecta libertad, el derecho de elegir en ese Municipio, y no haya motivo alguno de queja.

Para facilitar el cumplimiento de lo que antes queda prevenido, acompaño á vd. ejemplares de la expresada ley.

El C. Gobernador, en virtud de cuyo acuerdo expido la presente, espera que vd. se servirá obrar en el caso de que se trata, con toda la eficacia y celo que corresponde.

El mismo Sr. primer Magistrado ordena que á vuelta de correo acuse vd. recibo de esta circular y de lo que con ella se remite.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Septiembre de 1895.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.  
—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 1.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Apolonio Maléndez, merced de uno y dos tercios surcos ó sea diez y cinco sextos litros por segundo, de agua que fluye de los vertientes llamados «La Peñita» y «La Piedra Atravesada,» situados en el rancho «La Peñita,» jurisdicción de Iturbide.

Segunda. El mercedatario pagará al Estado, catorce pesos, por la agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1895.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 2.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Pablo Salinas Villarreal y Lauro Guzmán, merced de tres surcos ó sea diez y nueve y medio litros por segundo, de agua que fluye de los puntos llamados «Cieneguita de Arriba» y «Cieneguita de Abajo» á inmediaciones del rancho «El Muerto» en jurisdicción de Cerralvo.

Segunda. Los mercedatarios pagarán al Estado, quince pesos, por la agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1895.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 3.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo con fecha 4 del actual, en favor del Sr. Valentín Rivero, relativo á la exención de contribuciones municipales y del Estado, durante diez años, al capital que dicho Sr. invierta en el establecimiento de un Molino de trigo, en jurisdicción de la Villa de Garza García.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1895.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*M. Garza*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 23 de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco.—Como se pide en la anterior solicitud, presentada por el Sr. Thomas Ratto, y con fundamento en el decreto número 8 expedido por el H. Congreso del Estado con fecha 15 de Noviembre de 1889 cuyo plazo prorrogó la misma Cámara en el de 28 de Septiembre de 1891, se concede por este Gobierno al ocurrente, exención de contribuciones municipales y del Estado durante ocho años á contar desde hoy por la Fábrica que trata de establecer en esta ciudad, de toda clase de productos de dulcería y biscochería, preparación de frutas conservadas y sus variedades, con un capital que no baje de \$10,000 diez mil pesos; debiendo depositar en la Tesorería General del Estado, la suma de cuatrocientos pesos que perderá en favor de las rentas del mismo si en el término de seis meses á contar también de esta fecha, no estuviere como lo ofrece, en explotación dicha industria. Notifíquese, trascríbese á quienes corresponda y dése cuenta al Congreso en su oportunidad.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 17 de Junio de 1895.—Vista la anterior solicitud y haciendo uso de la autoriza-

ción, otorgada al Ejecutivo por decreto número 8 de la H. Legislatura del Estado, fecha 15 de Noviembre de 1889 cuyo plazo se prorrogó por el de 28 de Septiembre de 1891 expedido bajo el número 4 por la misma Asamblea, se concede por este Gobierno á la Sociedad denominada «Club Atlético de Monterrey,» exención de contribuciones municipales y del Estado durante siete años á contar desde hoy, por el capital de \$20,000 veinte mil pesos que según dicha solicitud, se empleará en su establecimiento sin que quede comprendido en tal exención el derecho de patente por venta de licores y tabacos ú otras mercancías que allí se expendan ni el impuesto á diversiones públicas en los casos en que mediante paga se admita al público á presentarse las que el mismo Club organice; debiendo presentar los ocurrentes copias simples de la escritura de contrato de Sociedad y de la escritura y protocolización de la acta de la 1ª Asamblea General y Estatutos relativos, á fin de devolver los testimonios que acompañan. Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 7 de Julio de 1895.—Como lo piden los Sres. Pablo Buchard, Mariano Hernández y José A. Muguerza en su anterior solicitud y tomándose en consideración lo en ella expuesto, se concede por este Gobierno con fundamento en la ley número 8 expedida por el H. Congreso del Estado el 15 de Noviembre de 1889, cuyo plazo se prorrogó por la que bajo el número 4 se sancionó el 2 de Octubre de 1891, exención de los impuestos muni-

cipales y del Estado que cause la maquinaria y todos los materiales necesarios para el establecimiento de la Fábrica de hilados denominada «La Fama» en jurisdicción de Santa Catarina, y hasta por seis años á contar desde hoy, de los impuestos del Estado por todo el edificio, sin comprender esta exención ni la contribución que deba imponerse al giro industrial ni la que se origine por los productos de la mencionada Fábrica, debiendo los concesionarios presentar un manifiesto de todo lo que la constituya al estar concluida y puesta en explotación. Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbricas.»

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 7 de Agosto de 1895.—No habiéndose dado cumplimiento por parte del Sr. Julio Randle á lo prevenido en el acuerdo que antecede de este Gobierno, fecha 22 de Junio del año próximo pasado, por el que se concedió exención de impuestos por veinte años al capital que invirtiera en hacer el cambio de fuerza motriz de tracción animal que usa por la de electricidad, en las líneas de Ferrocarril Urbano denominadas de «Monterrey á Santa Catarina» y de «Monterrey á San Bernabé» á que se refiere dicho acuerdo y de las cuales es aquel representante, puesto que no se pusieron en explotación con el cambio de fuerza mencionada dentro del término de seis meses que al efecto se fijó, contados desde la aprobación de los planos respectivos de las mismas líneas, los que fueron presentados y se aprobaron con fecha 6 de Febrero último, estando en consecuencia cumplido desde ayer tal plazo; este Gobierno con fundamento en lo que se dispone en